

**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 21 de julio de 2025, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, informado que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda. Sírvasse proveer.



ELIZABETH VILLA FERNANDEZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**ASUNTO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MARISOL MENDOZA MARMOLEJO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-002-2023-00653-00

#### AUTO INTERLOCUTORIO No.2642

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día 10 de julio de 2025 (archivo 43 del ED).

#### ANTECEDENTES

La señora MARISOL MENDOZA MARMOLEJO por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y el llamamiento en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., solicitando la nulidad de traslado.

La demanda fue admitida en auto interlocutorio No. 1966 del 15 de diciembre de 2023, ordenando correr traslado de la misma a los demandados.

Ahora bien, encontrándose el proceso con fecha para la audiencia del artículo 77 y 80, se advierte que la parte actora por conducto de su apoderado judicial, el abogado JULIO CESAR CABRERA CANO, con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder militante en el archivo 03, presenta memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda (archivo 43 del ED).

El Juzgado atendiendo dicha petición mediante auto interlocutorio No. 2519 del 11 de julio de 2025, se corrió traslado de la misma a la parte demandada, quien manifestó que coadyuva la solicitud de terminación de la parte demandante.

En concordancia con lo anterior, se procederá a decidir lo que considere procedente previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción ordinaria laboral por remisión expresa del art. 145 del Código del Procedimiento Laboral, así:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)"*

Por su parte, el artículo 316 del mismo compendio normativo prevé:

*"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.*

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".***

Revisado el expediente, se advierte que el abogado JULIO CESAR CABRERA CANO, mediante memorial remitido vía correo electrónico, el día 10 de julio de 2025, expresa que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el *sub-judice* no se ha proferido sentencia; así las cosas, no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación del desistimiento, el Despacho considera que no hay lugar a imponerlas ya que la solicitud va coadyuvada por parte del demandado.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de la demanda ordinaria laboral adelantada por **MARISOL MENDOZA MARMOLEJO** contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y el llamamiento en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto, dejando las constancias correspondientes.

| EXPEDIENTE                                                                         | ESTADO                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  |

**NOTIFIQUESE**

**(CON FIRMA DIGITAL)**  
**ANGELA MARÍA BETANCUR RODRÍGUEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Angela Maria Betancur Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd2510c500c6a54fbaec98a28ca335d84dd5a7f84ae83953935924f578ab8f0**  
Documento generado en 21/07/2025 03:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>